



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-00827 00

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por la parte demandante, torna evidente que la obligación a cargo de ZAIDA PAOLA TORRES VELEZ, se originó desde la celebración de un “CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO” para el alquiler de una oficina ubicada en la calle 100 No 17 A - 12 Ofc 402 de Bogotá. Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si aquel contrato existió y sobre el mismo quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de la demandada determinable y exigible, más cuando no se aprecia del relato de los hechos una fecha cierta en la cual la demandada se haya obligado a restituir la suma de \$130.000 que se requiere por el extremo activo.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SEBASTIAN SALAZAR ISAZA** en contra de **ZAIDA PAOLA TORRES VELEZ**.

Segundo: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 051 de hoy
08 DE JULIO DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

2

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63546379becbf107482977acdb7e4feef07c896437e76e40efdb591b080e89**

Documento generado en 06/07/2022 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>